



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

*Radicado: 2011 00628*

Para los fines pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que el togado Juan Sebastián Romero Arias aceptó el encargo como abogado en amparo de pobreza de la heredera Marisol Galindo Rodríguez.

Por consiguiente se tiene por reanudada la actuación, y se procede a zanjar las objeciones interpuestas por los apoderados de los herederos militantes a folios 70 y 71, contra el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado dentro de las sucesiones acumuladas de los causantes ALBINO GALINDO CEPEDA, EMPERATRIZ PARRA DE GALINDO y ANA JULIA RODRÍGUEZ.

**FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES**

1. Inconforme con el trabajo de partición presentado dentro del proceso de marras, el apoderado de los interesados lo objetó tras argumentar que no se aclaró que la heredera Marisol Galindo Rodríguez solo debe suceder respecto del señor Albino Galindo (q.e.p.d) por ser ella producto de las segundas nupcias contraídas con la señora Ana Julia Rodríguez (q.e.p.d) y, a partir de allí, se determina la cuota correspondiente a adjudicarle, pues la forma en que se hizo no es equitativa con los demás herederos.

Así mismo, que en la hijuela correspondiente a Hernán Galindo Parra (q.e.p.d) no se relacionó a su hijo Hernán David Galindo quien actúa también en su representación junto con sus hermanas; y, en el caso de Carlos Alberto Galindo Parra no se precisó que su hija Tatiana Galindo Salamanca es la persona a sucederle. Por último, que el número de matrícula inmobiliaria reiterada en cada una de las hijuelas no es la correcta, igual que la cédula de ciudadanía de la señora Rosalba Galindo Parra (q.e.p.d).

2. Del mismo modo, el togado José Ignacio Rojas Garzón lo refutó, destacando que no se liquidó la sociedad conyugal de Albino Galindo y Emperatriz Parra (q.e.p.d); se omitió el segundo apellido de la heredera Marisol; se incurrió en error frente al bien objeto de adjudicación, como en la asignación del valor y el porcentaje que le corresponde a cada uno de los asignatarios.

No obstante, los interesados guardaron silencio frente al traslado de dichas inconformidades.

Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. La partición es un acto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído proindiviso en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos (SOMARRIVA: 1976). De tal suerte que la partición exige en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso.

Si el trabajo de partición satisface los requisitos de ley, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso; y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

2. Tempranamente se advierte que razón le asiste a los inconformes, en tanto que en el trabajo partitivo debe rehacerse, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe tener en cuenta que se deben liquidar sendas sociedades conyugales y, otorgar a los asignatarios los derechos que a cada uno corresponda en las respectivas mortuorias.

Sumado a ello, es claro que no se identificó ni se precisó la calidad de cada uno de los herederos, y las legítimas repartidas no se ajustan a la realidad del valor. Nótese el único activo es que es el inmueble distinguido con el F.M.I N°50S-16447 fue inventariado en las sucesiones de Albino Galindo Cepeda y Emperatriz Parra de Galindo, y no hace parte del haber de la mortuoria de Ana Julia Rodríguez (q.e.p.d.), en tal medida, la porción que corresponda a Marisol Galindo Rodríguez, es como heredera exclusivamente de Galindo Cepeda y no de Emperatriz como erradamente se invoca en el trabajo partitivo.

Por ello, las hijuelas se deben tener en cuenta las proporciones que corresponden a los asignatarios en las sucesiones acumuladas; en tal laborío, es necesario que el partidor tenga en cuenta que el pasivo de \$195.000 fue asumido por el señor Jaime Galindo Parra y, que el número de cédula de Rosalba Galindo Parra no es el que describe en el trabajo presentado.

Sin embargo, en lo que respecta a los herederos de Rosalba y Hernán Parra Galindo, lo cierto es que la hijuela debe aparecer a nombre de ellos y no de sus descendientes por expresa disposición del art. 518 del Código General del Proceso, conforme al cual: *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido*

en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la **hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.**”, por lo cual debe quedar claro que Diana Catalina Gutiérrez Galindo en nombre propio y de sus hermanos Jacqueline de los Ángeles Galindo Parra y Ricardo Alonso Galindo Parra actúan como sucesores procesales de su madre Rosalba Galindo Parra (q.e.p.d) y, que Hernán David Galindo López, Yuli Andrea Galindo López y Yenny Emperatriz Galindo López son sucesores procesales de su padre Hernán Galindo Parra (q.e.p.d)) en tanto que tanto ambos asignatarios fallecieron luego de haber sido reconocidos como herederos de Albino Galindo Cepeda y Emperatriz Parra de Galindo.

3. Entonces, bajo esa óptica, se declaran fundadas las objeciones presentadas, al no encontrarse ajustado a derecho el trabajo de partición presentado, para que, en su lugar, por mandato del numeral 4° del artículo 509 del Código General del Proceso, se REHAGA la partición, a fin de que en el término improrrogable de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el partidor designado, distribuya el activo herencial, atendiendo cada uno de los puntos anteriormente señaladas. En todo caso, el auxiliar de la justicia deberá dar estricta observancia a los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de este género, según lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P., y artículo 1394 y s.s. del Código Civil.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Declarar fundadas las objeciones** formuladas .

**Segundo: Ordenar que se rehaga** el trabajo de partición de los bienes de los causantes Albino Galindo Cepeda, Emperatriz Parra de Galindo y Ana Julia Rodríguez (q.e.p.d) militante a folios 58 a 67 del cuaderno 4, en los términos indicados en la parte considerativa de este proveído y dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión (numeral 4° artículo 509 del C.G del P).

**Tercero: Comunicar** al partidor designado Luis Miguel Medellín Vargas por el medio más expedito. **Déjense las constancias pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup>Decisión anotada en estado N°079 de 30 de octubre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b986a2128b34ea7d88b2177068edc4ed544c5e4d01808e0cde35b34bfe2a4db8**

Documento generado en 29/10/2020 06:57:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**